

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-791/2024
DENUNCIANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ
GUZMÁN
DENUNCIADO: EDUARDO LEAL BUENFIL
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE
LA GARZA RAMOS
SECRETARIO: PEDRO IVÁN SIFUENTES PÉREZ

Monterrey, Nuevo León, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara: a) la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a Eduardo Leal Buenfil; y. b) la **existencia** de la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada durante la precampaña.

GLOSARIO

Denunciante o Luis Rodríguez:	Luis Alberto Rodríguez Guzmán.
Denunciado o Eduardo Leal:	Eduardo Leal Buenfil.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

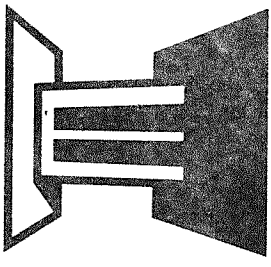
1.1. Denuncia. El veintisiete de marzo, *Luis Rodríguez*, presentó ante el *Instituto Electoral*, una queja en contra de *Eduardo Leal*, por diversos hechos que a su juicio contraviene la normatividad electoral.

1.2. Inicio del procedimiento y admisión. El veintiocho de marzo, la *dirección jurídica* inició el procedimiento especial sancionador, admitió a trámite la denuncia, la cual quedó registrada con la clave PES-791/2024 y, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Emplazamiento. Desahogadas las diligencias correspondientes, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar al *denunciado*, por la presunta contravención a los artículos 135, 151, 153, 159, 333, 334, 358, fracción II, 370, fracción III de la *Ley Electoral*, relativos a la presunta omisión de retirar la propaganda electoral utilizada durante la precampaña y la probable comisión de acto anticipados de campaña.

1.4. Remisión del expediente y trámite ante el Tribunal. El diez de septiembre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; el trece siguiente, el Magistrado Presidente lo turnó a la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-791/2024

Ramos para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, de conformidad con los artículos 276 y 375 de la *Ley Electoral*.

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia. El *denunciante* refiere que *Eduardo Leal* contraviene la normativa electoral pues a la fecha del veintiséis de marzo, se encontraban instaladas en la vía pública, lonas con la leyenda "Ilego el Bueno" y "Lalo Leal Alcalde de Allende", indicando que es obligación del precandidato retirar la propaganda electoral utilizada durante la precampaña, dentro de un plazo de setenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas.

Asimismo, a su consideración, se encontró realizando actos anticipados de campaña, ya que la publicidad denunciada siguió anunciada, pues infirió que, a consecuencia de esto, se posiciono frente a las personas electoras previo al inicio de las campañas electorales, transgrediendo la equidad, imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

3.2. Defensa. El *denunciado* no contestó el emplazamiento ordenado por la *dirección jurídica*, no obstante, de haber sido notificado.

3.3. Controversia a resolver. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acreditan las infracciones denunciadas.

4. ESTUDIO DE FONDO.

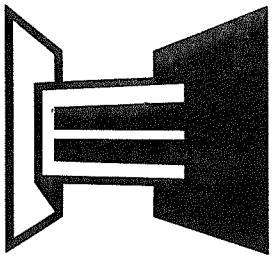
4.1. La propaganda denunciada no constituye actos anticipados de campaña, dado que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción.

A consideración del *Tribunal* no se justifican los argumentos del *denunciante*, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Acorde con lo establecido en el artículo 153, párrafo primero de la *Ley Electoral*, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

Asimismo, el artículo 159, primer párrafo de la *Ley Electoral*, refiere que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-791/2024

de Instituciones y Procedimientos Electorales, los **actos anticipados de campaña** son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por tanto, para que se actualicen los actos anticipados de campaña es criterio de la *Sala Superior*² que se acrediten tres elementos, a saber:

- a) **Personal:** que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas o candidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular;³ y,
- c) **Temporal:**⁴ que los actos o frases se realicen antes de la etapa de campaña electoral.

En el caso concreto, mediante diligencias de inspección de fecha veintiocho de marzo, la *dirección jurídica*, dio fe de la existencia de la propaganda denunciada en tres de los cuatro domicilios proporcionados por la actora, en los cuales se encontraba la misma lona⁵.

De un análisis a la propaganda denunciada, se advierte que la totalidad de ellas, se encuentran relacionadas con la precandidatura del *denunciado*, pues de una simple vista a las lonas objeto de inconformidad se advierte el nombre del *denunciado*, el cargo al que aspira, el partido político que lo postula, así como la leyenda "Precandidato mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del PAN y sus órganos Partidistas en Nuevo León".

En tales condiciones, se desprende que la **propaganda denunciada constituye meramente propaganda de precampaña en la que el denunciado se dirige a militantes y simpatizantes del PAN, con el propósito de darse a conocer ante ellos.**

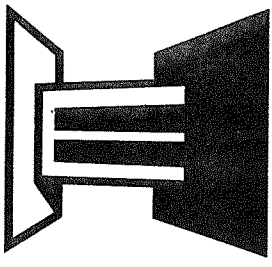
Sin que, del contenido de las lonas denunciadas, se advierta alguna expresión que, **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral, tampoco que tenga por objeto llamar

² Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-197/2009, SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013, SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

³ Así lo estableció *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O PRECAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

⁴ De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, en el que precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

⁵ Propaganda visible en fojas 27 a 33 de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-791/2024

al voto en favor o en contra de una persona, como tampoco publicita plataformas electorales.

Tampoco se advierte que **contengan manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura**, el posicionamiento de alguna persona, y la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca. Es decir, no aparecen expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.⁶

De modo que, al no haberse acreditado **el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, resulta innecesario el estudio de los elementos personal y temporal de dichas infracciones, porque ello resulta impráctico, en la medida que la jurisprudencia de la *Sala Superior*, así como sus precedentes, exigen la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la infracción, lo que no se acreditó en el presente asunto.

En consecuencia, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña, atribuidos al *denunciado*.

4.2. Se acredita que el *denunciado* fue omiso en retirar la propaganda electoral de precampaña de conformidad con el tiempo legal establecido en el artículo 135, último párrafo de la *Ley Electoral*.

El *Tribunal* considera **que sí se acredita** el planteamiento del *denunciante*, en atención a lo que enseguida se expone.

Al respecto, el artículo 136 párrafo tercero de la *Ley Electoral* dispone que se entiende por propaganda de precampaña (permitida) el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por esa legislación y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, **la calidad de precandidato de quien es promovido**.

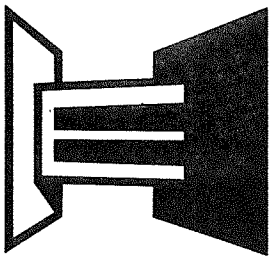
Por su parte, el artículo 135, último párrafo, de la *Ley Electoral* señala que todas las **precandidaturas tienen la obligación** de retirar su propaganda electoral utilizada durante las precampañas dentro de un **plazo de setenta y dos horas** después de celebradas las elecciones internas correspondientes. En caso contrario, si el precandidato hubiese sido electo como candidato del partido político o coalición correspondiente, se entenderá que incurre en campaña anticipada.

Siendo menester precisar, que, de conformidad con el calendario electoral determinado por el Consejo General del *Instituto Electoral*, la etapa de precampañas **inició el trece de diciembre de dos mil veintitrés y finalizó el veintiuno de enero del presente año**⁷.

Ahora bien, en el caso concreto, en uso de sus facultades investigadoras, la *dirección jurídica*, por conducto de su personal habilitado, realizó una inspección el **veintiocho de**

⁶ Véase la jurisprudencia 4/2018, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

⁷ Acuerdo identificado con el número IEPCNL/CG/89/2023 de tres de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se resuelve lo relativo al calendario electoral 2023-2024.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

marzo⁸, en la que se apersonó a los domicilios referidos por el *denunciante* e hizo constar la existencia que entres de los cuatro domicilios existía la propaganda denunciada.

En ese sentido, si la etapa de precampaña local en el estado de Nuevo León culminó el veintiuno de enero, resulta evidente que la propaganda denunciada continuó difundiéndose fuera del plazo establecido en la *Ley Electoral*. Tal y como se advierte de la tabla siguiente:

Conclusión de precampañas	24 horas	48 horas	72 horas
veintiuno de enero	veintidós de enero	veintitrés de enero	veinticuatro de enero

De lo anterior, se desprende que, a la fecha de realización de la diligencia de inspección por parte de la *dirección jurídica* (donde se hizo constar que se localizó tres lonas de las cuatro denunciadas), es decir, el veintiocho de marzo, ya había transcurrido el plazo de setenta y dos horas previsto en la *Ley Electoral*.

En consecuencia, se declara la **existencia** de la infracción atribuida al *denunciado*, pues la normativa electoral establece que serán los precandidatos los sujetos obligados a realizar el retiro de la propaganda electoral de precampaña.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el *Tribunal* que el citado artículo 135 de la *Ley Electoral*, en su último párrafo establece que "*si el precandidato hubiese sido electo como candidato del partido político o coalición correspondiente, se entenderá que incurre en campaña anticipada.*"

Sin embargo, en términos de lo resuelto por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JE-64/2022, la propaganda de precampaña, al terminar dicha etapa del proceso electoral, **no adquiere automáticamente la connotación de propaganda de campaña.**

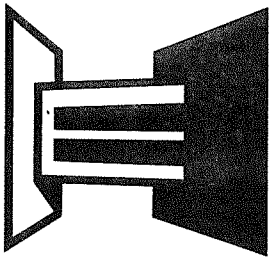
Lo anterior, toda vez que, para tener por actualizada la infracción correspondiente a los actos anticipados de campaña, resulta indispensable realizar el análisis correspondiente a los elementos personal, subjetivo y temporal de dicha conducta.

Concluyó dicha Sala que, si bien las infracciones consistentes en los actos anticipados de campaña y la omisión de retirar la propaganda de precampaña persiguen un fin similar, tutelar los principios de legalidad y equidad en los procesos electorales, los elementos para su actualización resultan distintos para cada una de las infracciones referidas⁹.

Siendo el caso, como ya se refirió que de la propaganda denunciada no se acreditan los actos anticipados de campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo de la infracción, por las razones que ya se expusieron en el apartado respectivo.

⁸ Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 307, fracción I, inciso d), de la *Ley Electoral*.

⁹ Mismo criterio sostenido por el Tribunal al resolver el PES-112/2024.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

4.2.1. Calificación de la falta e individualización de la sanción por la contravención a las normas de propaganda política electoral, por la omisión de su retiro.

Calificación

Una vez determinada la existencia de la infracción atribuida a *Eduardo Leal* de conformidad con el artículo los artículos 1, 3, 2.1, inciso a), en relación con el artículo 456, párrafo primero, inciso c), de la *Ley General*, lo procedente es la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente, misma que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

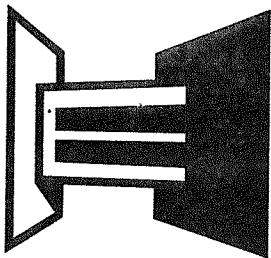
a). En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión): Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone; se estima que la conducta desplegada por *Eduardo Leal*, es de acción, porque de manera libre y voluntaria cometió los hechos que se acreditaron previamente, al ser omiso en retirar su propaganda de precampaña en los tiempos previstos por la ley.

b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta: Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que *Eduardo Leal* fue omiso en retirar la propaganda electoral utilizada en el periodo de precampañas, al advertirse diversas lonas en el municipio de Allende, Nuevo León.

c). Comisión intencional o culposa de la falta: Existió una actitud culposa de parte del *denunciado*, ya que éste fue omiso en retirar la propaganda en el periodo establecido en el artículo 135, último párrafo de la *Ley Electoral*.

d). Sobre la trascendencia de la norma transgredida: La infracción se actualiza por la violación a las reglas de propaganda político electoral. Al tratarse de la violación a una disposición que tiene como naturaleza salvaguardar el principio de legalidad y equidad en la contienda.

e). Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir: Respecto a la conducta irregular que se imputa, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la *Constitución Federal*, pues, como



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-791/2024

quedó demostrado, la conducta en que incurrió el *denunciado* puso en riesgo el principio de equidad en la contienda.

f). Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: En la especie, la conducta atribuida a *Eduardo Leal*, debe ser calificada como de carácter plural, pues se acreditó la omisión de retirar diversas lonas.

Individualización de la sanción

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

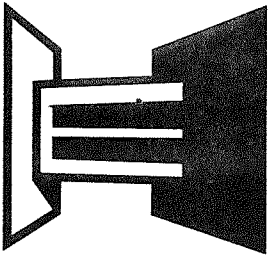
a). La calificación de la falta o faltas cometidas: Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento a las normas de propaganda política electoral por la omisión de retirar la propaganda utilizada en la precampaña, por lo que la calificación de la conducta debe ser considerada como **leve**.

b). La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: La omisión de retirar la propaganda denunciada, transgredió las normas de propaganda política electoral, siendo susceptible de ocasionar una inequidad de la contienda entre las precandidaturas del Municipio de Allende, Nuevo León.

c). La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): En virtud de que la reincidencia debe ser corroborada de manera indubitable por el *Tribunal*¹⁰. Una vez analizados los registros con los que cuenta el *Tribunal* sobre las sanciones impuestas, se desprende que no existe una sentencia definitiva y firme¹¹ en contra del *denunciado*, por lo que, se determina que **no existe reincidencia** en la ejecución de la conducta en estudio.

d). Si existe dolo o falta de cuidado: En la especie, existió falta de cuidado por parte del *denunciado*, respecto a la omisión de retirar la propaganda denunciada.

¹⁰ REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-791/2024

e). **Si ocultó o no información:** De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, no se acredita que el *denunciado* haya ocultado algún tipo de información.

f). **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó por la omisión de retirar diez lonas relacionadas con la etapa de precampaña, por lo que, se concluye que hay unidad de irregularidades.

g). **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:** La *Ley Electoral*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a lo anterior y a las circunstancias particulares del *denunciado*, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **leve**, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se considera que la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en los numerales 456, párrafo primero, inciso c), fracción I, de la *Ley General*, el cual dispone:

"Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

(...)

I. Con amonestación pública.

(...)

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta del *denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

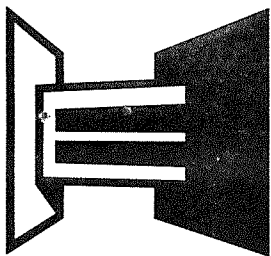
A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

Asimismo, se vincula al *Instituto Electoral* a través de su *dirección jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

5. RESOLUTIVOS.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada durante la precampaña.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado en funciones, **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO** ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Maestra **CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**. Doy Fe.


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

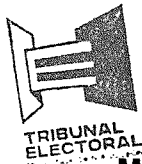

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO


MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el tres de octubre de dos mil veinticuatro. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de nueve fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional. DOY FE.



MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN